

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver informando que, revisada nuevamente la actuación, se establece que el señor Victor Raul Pineda Arias, detenta en ésta actuación la condición de legatario y así fue efectivamente demandado. Precisa, en consecuencia, corregir el auto admisorio en cuanto al nombre de este demandado.

Palmira, Agosto 03 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2020-00073-00

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en orden a garantizar el debido proceso y, consecuentemente el derecho de defensa, se impone la corrección del auto admisorio de la demanda exclusivamente en lo tocante con los apellidos del señor Víctor Raul, toda vez que siendo su nombre correcto el de "VICTOR RAUL PINEDA ARIAS", en la precitada providencia, inadvertidamente, se consignó como sus apellidos "Romero Castro". Sobre la corrección de errores cometidos en providencias, el art. 286 del C. G. del P. reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De otro lado, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en el libro de Procedimiento Civil, Parte General Novena Edición, pag.652, y 653 nos concreta en estos casos la fórmula o herramienta legal que se encontraba contenida en el Art. 310 del C. de P. Civil, hoy en el art. 286 del C. G. del Proceso, que se puede utilizar con relación a las correcciones que se puedan presentar en el curso del proceso o aún cuando éstos se encuentren terminados, al tenor dice:

" Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (Art.310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error. En efecto, el art. 310 dispone que el error aritmético se puede corregir en cualquier tiempo "mediante auto susceptible

*de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”
“....Por último , resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos , respecto de otra clase de fallas,, o sea a “ los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella “, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos...”*

En razón de lo anterior, comprobado como se encuentra que el yerro cometido se,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el punto 1º de la parte resolutive del auto por el cual se admite la presente demanda, de fecha 17 de Julio de 2020, exclusivamente en lo que concierne al nombre del señor Víctor Raúl. En consecuencia, y para todos los efectos debe tenerse como su nombre correcto el de “VICTOR RAUL PINEDA ARIAS”, y no “Víctor Ra Romero Castro”, como allí se anotó.

2º. Como quiera que revisada la póliza 45-41-101011504 de 24 de Julio de 2020 se observa que se ajusta a derecho, a la luz de lo establecido en los arts. 598 y 590-1- literal “a” del C. G. del P. se dispone DECRETAR la INSCRIPCION DE LA DEMANDA respecto de los siguientes bienes:

- i) Inmuebles dejados por la causante distinguidos con las M.I. 378-34831; 378-25457; 378-43622; 37820676 Y 378-149040.
- ii) Vehículo: Camioneta marca Nissan, color gris, modelo 2018, No. De serie:5N1TANZ52JN100397; Motor No.VQ35527472X; Chasis: 5N1TANZ52JN100397, Colindraje:3498 cm3, PLACA:ERQ-384

Líbrese los oficios correspondientes teniendo en cuenta para ello las directrices trazadas en los decretos expedidos por el Gobierno nacional en el marco de la Crisis sanitaria originada por la pandemia del Covid-19, en armonía con las pautas comunicadas por la Superintendencia de Notariado y Registro. .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.